

DEFINICIONES.

A los fines de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

1. Establecimiento Agropecuario. Predio inscripto en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) que remite animales de la especie equina en forma directa o a través de un remate feria, a un establecimiento inscripto como “Establecimiento Acopiador de Équidos”, “Establecimiento Pre Faena de Équidos” o a un frigorífico.
2. Establecimiento Acopiador de Équidos. Predio habilitado por SENASA, conforme a los requisitos técnicos, de infraestructura y documentales previstos en el Anexo IV que concentra équidos, cuyo origen puede ser un Remate Feria o cualquier Establecimiento Agropecuario, y cuyo destino puede ser la faena en forma directa o un establecimiento habilitado como “Establecimiento Pre Faena de Équidos”.
3. Establecimiento Pre Faena de Équidos. Predio habilitado por SENASA, conforme a los requisitos técnicos, de infraestructura y documentales previstos en el Anexo IV que concentra équidos, cuyo origen puede ser un Remate Feria, un Establecimiento Acopiador de Équidos o cualquier Establecimiento Agropecuario y cuyo único destino es la faena, teniendo como excepción la salida de yeguas gestantes, la que sólo podrá ser enviada a un Establecimiento Agropecuario.
4. Declaración Jurada de Identificación y Movimiento de Équidos (DJIME). Declaración Jurada que acompaña al Documento de Tránsito Electrónico (DTe) conforme Anexo VII de la presente Resolución. En la misma debe dejarse asentado los dispositivos de identificación aplicados en cada animal que se moviliza y si los mismos han sido tratados con productos veterinarios. En caso de realizar tratamientos, indicar producto utilizado y fecha de aplicación, de forma que se pueda verificar si los animales han cumplido el período de carencia correspondiente para dicho producto. De no haber aplicado productos, indicar lo mismo en el apartado correspondiente.

ANEXO II

REQUISITOS DOCUMENTALES PARA LA HABILITACION COMO “ESTABLECIMIENTO ACOPIADOR DE ÉQUIDOS” Y “ESTABLECIMIENTO PRE FAENA DE ÉQUIDOS”.

A los fines de formalizar la habilitación, los requisitos a cumplimentar son:

1. Inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).
2. Completar la solicitud de habilitación como “Establecimiento Proveedor de Équidos a Faena” que como Anexo VI forma parte de la presente resolución.
3. Las personas humanas y jurídicas deben presentar nota simple con el listado de personas autorizadas/apoderadas, con la firma del titular. Dicha nota reviste el carácter de declaración jurada.
4. Las personas jurídicas deben acompañar testimonio de contrato o estatuto social vigente.
5. El titular del establecimiento donde se desarrolle la actividad debe presentar copia de la escritura que acredite el dominio del establecimiento. Los arrendatarios deben presentar copia del contrato de arrendamiento vigente o autorización del titular del predio para el desarrollo de la actividad.
6. Un total de OCHO (8) fotos de tamaño TRECE POR DIECIOCHO (13 x 18) cm de las instalaciones del establecimiento de acopio o pre faena, que incluya: manga, cargador, corral concentrador, entrada, comederos, bebederos, reparo y sombra, espacios libres y otros.

Autorización para la habilitación. Para autorizar la habilitación, el SENASA debe verificar que el titular no posea algún tipo de deuda con este Servicio Nacional.

ANEXO III

REQUISITOS TÉCNICOS Y DE INFRAESTRUCTURA PARA LA HABILITACION COMO “ESTABLECIMIENTO ACOPIADOR DE EQUIDOS” Y “ESTABLECIMIENTO PRE FAENA DE EQUIDOS”.

Para poder habilitarse como “Establecimiento Acopiador de Équidos” o como “Establecimiento Pre Faena de Équidos”, los predios deben cumplir los siguientes requisitos técnicos y de infraestructura:

1. Estar ubicado a una distancia mínima de QUINIENTOS (500) METROS de establecimientos dedicados a la cría y reproducción de équidos, hipódromos, clubes, centros hípicos o similares.
2. Poseer una entrada o acceso único para los animales, sin conexión directa con establecimientos linderos, un cerco perimetral fijo, completo y en buen estado de conservación que circunde en un todo su perímetro de modo tal que impida el ingreso y egreso de animales desde y hacia otros establecimientos colindantes.
3. Dentro del cerco perimetral y para uso exclusivo del establecimiento debe haber una manga que permita el manejo adecuado y habitual de los animales, como así también un cargador que permita la carga y descarga de los mismos desde y hacia los medios de transporte.
4. Condiciones de los corrales:
 - 4.1. Superficie: Los pisos deben ser lo suficientemente compactos, con el fin de evitar infiltraciones o anegamientos.
 - 4.2. Espacios Libres: Los espacios libres que rodean todas las instalaciones deben estar limpios, libres de malezas, desperdicios y sin agua acumulada.
 - 4.3. Reparos y Sombra: En condiciones climáticas que así lo requieran, los corrales deben disponer de espacios con reparos y sombra con dimensiones suficientes para que todos los animales puedan acceder a estos.

- 4.4. Bebederos: Deben presentar buen estado, sin salientes ni bordes capaces de generar injurias a los animales, estar ubicados en zonas altas del corral o en lugares que presenten un buen drenaje, de tamaño adecuado para que todos los animales tengan fácil acceso y suministro constante de agua de bebida; evitando competencia entre los mismos.
- 4.5. Comederos: Deben presentar buen estado, sin salientes ni bordes capaces de generar injurias a los animales, de un tamaño adecuado para que todos los animales tengan fácil acceso a los alimentos, evitando competencia entre los mismos.
5. Lugar adecuado para utilizar como depósito de productos veterinarios.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL MOVIMIENTO Y REMISION DE ÉQUIDOS FAENA. Se establecen los movimientos permitidos en el Marco Reglamentario para la Provisión de Équidos para Faena y las condiciones que deben cumplirse en cada caso.

A- MOVIMIENTO DESDE UN “ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO” EN FORMA DIRECTA A FAENA.

Los titulares de los Establecimientos Agropecuarios inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) pueden remitir animales de la especie equina en forma directa a faena. La documentación para el movimiento puede realizarse en la Oficina de SENASA de jurisdicción con el predio o mediante autogestión en el SIGSA. A tal fin deben:

1. Identificar individualmente a cada équido, mediante dispositivo de identificación electrónico, conforme lo establecido en el Anexo V.
2. Informar los dispositivos de identificación en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) y completar la Declaración Jurada de Identificación y Movilización de Équidos (DJIME). En la DJIME deben constar los dispositivos de identificación aplicados a los animales que conforman la tropa.
3. Gestionar el Documento de Tránsito Electrónico (DT-e). El DT-e se encuentra asociado a la DJIME.
4. Los équidos con destino a faena están exceptuados de las exigencias sanitarias establecidas en los puntos 7.8. GRIPE EQUINA (INFLUENZA EQUINA) y 7.12. ANEMIA INFECCIOSA EQUINA del Anexo II de la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y en el Artículo 8° Inciso e) de la Resolución N° 386 del 15 de junio de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
5. Si un animal ingresado a un establecimiento agropecuario inscripto en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), lo hace amparado con una Libreta Sanitaria Equina conforme lo previsto en la Resolución ex SAGPyA N° 617/05, y posteriormente va a ser remitido a faena o a un Establecimiento Acopiador de Équidos o Establecimiento Pre Faena de Équidos, dicha Libreta debe presentarse en la Oficina

Local correspondiente para su registro en el SIGSA, retención y archivado oficial con la leyenda “DADA DE BAJA” por el término de TRES (3) años.

B- MOVIMIENTO DESDE UN “ESTABLECIMIENTO AGROPECUARIO” A UN ESTABLECIMIENTO HABILITADO COMO “ACOPIADOR DE ÉQUIDOS” O A UN “ESTABLECIMIENTO PRE FAENA DE ÉQUIDOS”, YA SEA EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE UN REMATE FERIA.

Los titulares de los Establecimientos Agropecuarios inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) pueden remitir animales de la especie equina a un Establecimiento habilitado como Acopiador de Équidos o Pre Faena de Équidos, en forma directa o a través de un remate feria. La documentación para el movimiento puede gestionarse en la Oficina de SENASA de jurisdicción con el predio o mediante autogestión en el SIGSA. A tal fin deben:

EN FORMA DIRECTA

1. Identificar individualmente cada équido, mediante dispositivo de identificación electrónico conforme lo establecido en el Anexo V de la presente Resolución.
2. Informar los dispositivos de identificación en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) y completar la Declaración Jurada de identificación y Movilización de Équidos (DJIME). En la DJIME debe constar los dispositivos de identificación aplicados a los animales que conforman la tropa.
3. Gestionar el Documento de Tránsito Electrónico (DT-e). El DT-e se encuentra asociado a la DJIME.
4. a. Los équidos movilizados con destino a un Establecimiento habilitado como Acopiador de Équidos u Establecimiento Pre Faena de Équidos están exceptuados de las exigencias sanitarias establecidas en los puntos 7.8. GRIPE EQUINA (INFLUENZA EQUINA) y 7.12. ANEMIA INFECCIOSA EQUINA del Anexo II de la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.
4. b. Los équidos movilizados con destino a un establecimiento habilitado como Acopiador de Équidos u Establecimiento Pre Faena de Équidos ubicado en la Zona Libre de Anemia Infecciosa Equina (AIE) deben cumplir con la totalidad de las exigencias sanita-

rias previstas en la Resolución N° 386 del 15 de junio de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

A TRAVES DE UN REMATE FERIA

Ingreso de animales sin identificación electrónica

1. Completar la Declaración Jurada de Identificación y Movilización de Équidos (DJIME) en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA).
2. Gestionar el Documento de Tránsito Electrónico (DT-e). El DT-e se encuentra asociado a la DJIME.
4. a. Los équidos que egresen de un remate feria con destino a un Establecimiento habilitado como Acopiador de Équidos o Pre Faena de Équidos deben ser identificados al arribo de los mismos en los establecimientos acopiadores mencionados conforme Anexo V.
4. b. Los dispositivos de identificación aplicados a los animales provenientes de remate feria deben ser informados en el SIGSA previo al cierre del DT-e.
5. Los équidos ingresados a un remate feria sin identificación quedarán excluidos del envío a faena con destino a la UNION EUROPEA.
6. Los équidos movilizados a través de remate feria deben cumplir con la totalidad de los requisitos sanitarios exigidos por la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución N° 386 del 15 de junio de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Ingreso de animales con identificación electrónica

1. Identificar individualmente cada équido, mediante dispositivo de identificación electrónico conforme lo establecido en el Anexo V de la presente Resolución.
2. Informar los dispositivos de identificación en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) y completar la Declaración Jurada de identificación y Movilización de Équidos (DJIME). En la DJIME deben constar los dispositivos de identificación aplicados a los animales que conforman la tropa.
3. Gestionar el Documento de Tránsito Electrónico (DT-e) en el SIGSA. El DT-e se encuentra asociado a la DJIME.
4. Los équidos movilizados a través de remate feria deben cumplir con la totalidad de los requisitos sanitarios exigidos por la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005

de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución N° 386 del 15 de junio de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

C – MOVIMIENTO DESDE UN ESTABLECIMIENTOS HABILITADO COMO “ESTABLECIMIENTO ACOPIADOR DE ÉQUIDOS” Y “ESTABLECIMIENTO PRE FAENA DE ÉQUIDOS” A FAENA.

Los titulares de los Establecimientos habilitados como Acopiador de Équidos o Pre Faena de Équidos, sólo pueden remitir animales de la especie equina con destino a faena. La documentación para el movimiento puede realizarse en la Oficina de SENASA de jurisdicción con el predio o mediante autogestión en el SIGSA. A tal fin deben:

1. Completar la Declaración Jurada de Identificación y Movilización de Équidos (DJIME) en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA). En la DJIME debe constar los dispositivos de identificación con los que arribaron los animales al establecimiento acopiador y que conformarán la tropa a remitir a faena.
2. Gestionar el Documento de Tránsito Electrónico (DT-e). El DT-e se encuentra asociado a la DJIME.
3. Los équidos con destino a faena están exceptuados de las exigencias sanitarias establecidas en los puntos 7.8. GRIPE EQUINA (INFLUENZA EQUINA) y 7.12. ANEMIA INFECCIOSA EQUINA del Anexo II de la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y en el Artículo 8° Inciso e) de la Resolución N° 386 del 15 de junio de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

D - RECUPERACIÓN DE YEGUAS PREÑADAS EN ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS COMO PRE-FAENA DE ÉQUIDOS.

Los Establecimientos habilitados como Pre Faena de Équidos, ante la detección de yeguas preñadas a término en las tropas ingresadas al predio, podrán no enviar dichos animales a faena, con las siguientes condiciones:

1. El titular del establecimiento Pre Faena de Équidos debe determinar la factibilidad de continuar con la gestación según condiciones físicas, fisiológicas, nutricionales y sanitarias de la hembra. En caso de duda, deber consultarse con un veterinario.
2. Debe haber presentado un manual de procedimiento de las tareas operativas y de manejo de los animales bajo las condiciones de Bienestar Animal establecidas en el predio.
3. El egreso de las yeguas desde el establecimiento pre faena de équidos debe ser amparado por el Documento de tránsito electrónico (DT-e) y Declaración Jurada de Identificación y Movilización Equina (DJIME), cumpliendo los requisitos sanitarios exigidos conforme la Resolución N° 617 del 12 de agosto de 2005 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y en su caso, la Resolución N° 386 del 15 de junio de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.
4. Solo podrá enviarse a éstos animales a un establecimiento agropecuario.

IDENTIFICACION DE LOS ÉQUIDOS - CARACTERÍSTICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN

1. **Identificación.** Los animales de la especie equina que se envíen a faena deben estar identificados individualmente mediante caravana electrónica por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia.
2. **Identificación y procedencia de los Équidos.** Es responsabilidad del titular del establecimiento agropecuario, del habilitado como Acopiador de Équidos, Pre Faena de Équidos y del establecimiento faenador de équidos la adquisición de animales de la especie equina cuya documentación de amparo, incluyendo las Declaraciones Juradas de Identificación y Movimiento de Équidos (DJIME), se encuentre completa en todas sus partes y sea consistente con la información de origen del animal.
3. **Origen incierto/información incompleta.** Cuando los animales de la especie equina sean de origen incierto o la información en la documentación de amparo se encuentre incompleta, el titular del Establecimiento agropecuario, Establecimiento habilitado como Acopiador de Équidos, Pre Faena de Équidos y/o del establecimiento Faenador de Équidos, se convertirá en depositario de los animales, debiendo hacerse cargo de los costos y/o gastos del mantenimiento de los mismos, manteniendo las adecuadas condiciones de bienestar animal, hasta tanto la autoridad de competencia disponga de los mismos.

De la Caravana Botón - Botón con RFID

La caravana a ser utilizada para la identificación de los animales de la especie equina debe ser UNA (1) caravana del tipo “botón-botón” con dispositivo de fijación de tipo "inviolable", es decir no removible sin causar alteraciones visibles en la caravana que imposibiliten su reutilización. Dicha caravana debe incluir tecnología de identificación por radiofrecuencia (RFID) de baja frecuencia.

Medidas de cada pieza:

Forma: circular.

Diámetro externo de la pieza: VEINTE a VEINTICINCO MILÍMETROS (20-25 mm), tanto la hembra como el macho.

Peso: DOS a CINCO GRAMOS (2-5 gr)

La hembra debe contar con la cabeza cerrada y el macho finalizará en una punta cónica o vástago de aleación metálica.

Color: naranja

Información en relieve: la marca de las caravanas o el nombre del fabricante de las mismas.

Información impresa.

1. Frente de la hembra. Se requiere que esté impreso el código de identificación individual del animal, de una altura de CUATRO MILIMETROS (4 mm.) y una separación entre caracteres de UN MILIMETRO (1 mm.). La identificación individual estará compuesta de DIEZ (10) números, pertenecientes al código animal.

1.1 Se incorporará el acrónimo "AR" identificando su pertenencia a la REPUBLICA ARGENTINA [Dimensiones mínimas: DOS (2) milímetros de alto].

DISPOSITIVO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRONICA (RFID):

I. Microchips (transpondedor) de transmisión pasiva FDX-B o HDX.

II. Ensayos según normas ISO – 24631/1-3 bajo ISO - 11784 y 11785.

III. Operar con un rango de temperaturas de por lo menos entre CERO (0) y SETENTA GRADOS CELSIUS (70 °C).

IV. Capaz de comunicarse con lectores de mano a una distancia de hasta VEINTICINCO CENTÍMETROS (25 cm) o lectores fijos a una distancia de hasta SETENTA CENTÍMETROS (70 cm).

V. Permitir la lectura a una velocidad de desplazamiento de hasta SEIS KILÓMETROS POR HORA (6 km/h).

VI. La configuración de la codificación debe ser inviolable de uso único.

VII. La frecuencia de operación deberá ser de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO DOS KILOHERCIO (134.2 kHz).

VIII. El código de identificación debe ser programado en su proceso como dispositivo inviolable OTP (One Time Programmed) de acuerdo a la codificación que se indique y será de sólo lectura (read only).

IX. Deben cumplir con los requerimientos de control de calidad establecido por la norma IEC 60068 o similar, las cuales establecen las características mínimas de calidad respecto a ensayos ambientales:

- IEC 60068-2-1 Ensayos ambientales – Frío.
- IEC 60068-2-2 Ensayos ambientales - Calor seco.
- IEC 60068-2-30 Ensayos ambientales - Calor húmedo cíclico.
- IEC 60068-2-78 Ensayos ambientales - Calor húmedo estable.
- IEC 60068-2-32 Caída libre.

DISPOSITIVOS DE LECTURA (TRANSCEPTOR):

I. Transmisión FDX-B o HDX.

II. Ensayos según normas ISO – 24631/2-4-5 bajo ISO - 11784 y 11785.

III. Estar adaptado al uso en condiciones de campo y a la intemperie.

IV. Capacidad de lectura superior a los VEINTICINCO CENTÍMETROS (25 cm) para lectores manuales y SETENTA CENTÍMETROS (70 cm) para lectores fijos.

V. Ensayos de compatibilidad electromagnética de acuerdo con las normas internacionales CISPR 22 (emisión radiada y conducida) y CISPR 24 (inmunidad radiada conducida).

VI. los requerimientos de control de calidad establecido por la norma IEC 60068 o similar, la cual establece las características mínimas de calidad respecto a ensayos ambientales:

- IEC 60068-2-1 Ensayos ambientales – Frío.
- IEC 60068-2-2 Ensayos ambientales - Calor seco.
- IEC 60068-2-30 Ensayos ambientales - Calor húmedo cíclico
- IEC 60068-2-78 Ensayos ambientales - Calor húmedo estable.
- IEC 60068-2-32 Caída libre.

VII. Contar con fuente de energía autónoma, con batería recambiable o recargable, con autonomía mínima de OCHO (8) horas con el equipo en funcionamiento.

VIII. Contar con adecuada capacidad de almacenamiento de datos y posibilidad de transmisión de los mismos.

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL:

1. El dispositivo de identificación electrónico individual para un équido corresponde al microchips, de tecnología FDX-B o HDX compatible con normas ISO, que contiene el código individual de identificación correspondiente.

2. El código de identificación individual oficial es el código de caracteres numéricos que identifica de manera única, irrepitible, no modificable o reutilizable, de conformidad con el Comité Internacional para el Registro de Animales – ICAR, con el estándar para la numeración de animales y con las normas ISO.

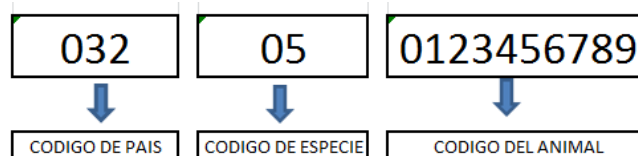
3. El código individual de identificación será regulado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y estará conformado por las siguientes partes:

3. a. Código de País: Para Argentina, según la norma ISO 3166, corresponde a los caracteres numéricos CERO TRES DOS (032) (Bit No. 17-26).

3. b. Código Nacional de Identificación: los siguientes DOCE (12) dígitos conforman un solo bloque según la norma ISO 11784 (Bits 27-64), interpretado de la siguiente manera:

- Código de Especie: Corresponde a DOS (2) caracteres numéricos. Para la especie equina es el CERO CINCO (05).

- Código del Animal: Corresponde a un número entero secuencial representado en diez caracteres, es decir, se encuentra en el rango entre el número 0000000001 y el número 9999999999. En caso que el código del animal no ocupe los DIEZ (10) caracteres, se rellenara con ceros a la izquierda hasta completar los DIEZ (10) caracteres.



3. c. Ante la necesidad futura de una mayor cantidad de números de identificación se podrá asignar otro par de dígitos que identifiquen a la misma especie, quedando de esta forma abierta la posibilidad de incrementar la cantidad de identificadores disponibles sin riesgos de que se agote la capacidad de identificación.

NORMAS DE SEGURIDAD DE LOS IDENTIFICADORES

1. El fabricante o responsable de la programación del transponder o microchip deberá guardar y mantener un registro univoco en una base de datos del número de identificador programado junto con el número correspondiente al número de serie del microchip o UID según norma ISO 24631. Dicha base de datos deberá ser mantenida por el término mínimo de 10 años.

FABRICANTES, IMPORTADORES E IMPRESORES DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRONICOS

1. Los interesados, personas humanas o jurídicas, que deseen inscribirse en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal como proveedores de dispositivos de identificación electrónica y/o lectores, deberá realizarlo a través de Trámites a Distancia (TAD) <https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/inicio-publico> y presentar la certificación de calidad de los dispositivos electrónicos emitida por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) o por el Comité Internacional para el Registro de Animales (ICAR), en función de los Protocolos Internos de Certificación de dichos Organismos.

2. La Dirección Nacional de Sanidad Animal, asignará los rangos de numeración para el grabado de los microchips conforme el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal.

3. Los fabricantes, importadores e impresores de dispositivos de identificación electrónicos registrados para la especie equina (caravana electrónica) deberán declarar a través del sistema los dispositivos distribuidos con su correspondiente número de identificador programado y número de serie del microchip o UID.

4. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las empresas proveedoras de dispositivos de identificación electrónica (RFID) de baja frecuencia (caravana electrónica) no podrán comercializar dispositivos para la especie equina que no contengan las especificaciones de identificación oficial descriptas.